



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:SAN MARTINI
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/09/2025 14:20:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2025 11:53:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:PEÑA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2025 14:34:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo:CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/09/2025 15:24:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2025 17:26:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/09/2025 11:38:05 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA,FIRMA DIGITAL
Poder Judicial
del Perú

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 633-2022
DEL SANTA**

Idoneidad de la motivación

La idoneidad de la motivación de una resolución judicial no está amparada en la existencia de un pronunciamiento vasto y abundante ni en la respuesta parametrada y rígida de cada alegación introducida por las partes, esto es, no se requiere que la estructura de una resolución esté atiborrada con fundamentos que no expresen el núcleo principal o específico del razonamiento que justifica la decisión adoptada.

Así, basta que el órgano jurisdiccional señale en concreto los motivos y razones que llevan a la conclusión y resolución de la causa en determinado sentido para que se garantice la garantía de la motivación, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. En efecto, la explicación realizada debe ser entendible, sustentada de manera objetiva y razonalmente válida.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jorge Guillermo Ramos Parreño**, por las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 19, del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. B. M. G., y le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.



Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte el representante del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote formuló requerimiento de acusación contra Jorge Guillermo Ramos Parreño como presunto autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. B. M. G. Solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y se fije una reparación civil ascendente a S/ 30 000 (treinta mil soles).
- 1.2.** El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó el auto de enjuiciamiento por Resolución n.º 7, del diez de diciembre de dos mil veinte, y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.
- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Santa llevó a cabo el juicio oral y una vez culminada la realización de las audiencias respectivas, mediante Resolución n.º 8, del ocho de abril de dos mil veintiuno, emitió sentencia condenatoria contra el acusado Jorge Guillermo Ramos Parreño como autor del delito de violación sexual de menor de edad, y le impuso la pena de cadena perpetua, lo inhabilitó, le fijó el pago de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil y le ordenó someterse a un tratamiento terapéutico.



- 1.4.** Mediante escrito del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el sentenciado Jorge Guillermo Ramos Parreño apeló la antes mencionada decisión, solicitó que se revoque y reformándose la condena se le absuelva de la acusación fiscal.
- 1.5.** La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa emitió sentencia de vista mediante Resolución n.º 19, del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y declaró infundada la apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 1.6.** A su turno, la defensa técnica de Ramos Parreño, por escrito del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de casación. El Tribunal Superior, por Resolución n.º 20 de la misma fecha, admitió el referido recurso extraordinario.
- 1.7.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días y, por auto de calificación del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP.
- 1.8.** Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 2, del CPP, mediante decreto del diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles veintisiete de agosto del presente año a las 9:00 horas.
- 1.9.** La audiencia de casación fue realizada en el día y la hora indicados. Concurrió como parte recurrente, el letrado Joel Pablo Pérez Casaverde, en patrocinio del imputado Jorge



Guillermo Ramos Parreño, y la representante del Ministerio Público, Azucena Solari Escobedo.

1.10. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Se atribuyó a Jorge Guillermo Ramos Parreño que, en su condición de padrastro de la menor agraviada de iniciales L. B. M. G. (once años) y conviviente de la madre de esta última, Sara Steffany Gonzales Cesias, producto del tiempo de vivencia, cariño y confianza que generó con la víctima, el once de enero de dos mil veinte, al promediar las 12:45 horas, mientras aquel se encontraba en el único dormitorio de la vivienda ubicada en el asentamiento humano Los Licenciados, manzana B, lote 25, del distrito de Nuevo Chimbote, se dispuso a ver televisión acostado sobre una de las camas. Entonces, la agraviada salió de la ducha y procedió a ingresar a la habitación donde estaba su padrastro ocupando otra de las camas.

2.2. Acto seguido, el imputado aprovechó que ambos se encontraban solos y se acercó a la menor, que se encontraba echada; le bajó su *short* (que tenía por debajo de su vestido), y empezó a tocarle los senos y la vagina, mientras que con su otra mano se masturbaba. Pocos minutos después, la madre de la menor, Sara Steffany Gonzales Cesias, ingresó sin hacer bulla al dormitorio y observó a su hija acostada en la cama con las piernas abiertas y su ropa interior a un costado de su vagina, en tanto que su conviviente Ramos Parreño estaba de pie al costado de la menor con el *short* abajo y el pene erecto,



masturbándose con una mano, mientras que con la otra le tocaba la vagina a la agraviada.

2.3. Luego de ello, la madre de la víctima se abalanzó sobre el imputado y lo golpeó con cachetadas, ante lo cual este le pidió perdón; empero, al manifestarle que lo denunciaría, Ramos Parreño se retiró de la vivienda con rumbo desconocido. Así, al consultarle a la menor sobre lo sucedido, esta le manifestó a su madre que en diversas ocasiones su padrastro la había obligado a realizarle actos de contenido sexual, tales como sexo oral, tocamientos y besos en la vagina y los senos; además, le introducía el dedo y la lengua en la vagina, y eyaculaba en el piso; asimismo, en una oportunidad, eyaculó en su boca. Estos hechos (relató la víctima) ocurrieron desde que tenía seis años de edad; sin embargo, no contó nada porque su padrastro la amenazó con pegarle y matarla a ella y a su madre.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

3.1. La defensa técnica de Jorge Guillermo Ramos Parreño interpuso recurso de casación invocando por escrito las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. Conforme a los extremos admitidos, se tiene que denunció la motivación defectuosa sobre el juicio de responsabilidad; además, alegó que el certificado médico-legal no corroboró la sindicación de la agraviada respecto a la introducción de dedos en su cavidad vaginal ni mucho menos lo referido por la madre de la víctima, quien supuestamente fue testigo directa.

3.2. A su turno, adujo la inexistencia de probanza sobre la penetración bucal y que no se cumplió con una debida subsunción típica en el delito de violación sexual, lo que además vulneró el principio de la presunción de inocencia.



3.3. Por otro lado, precisó que no se tomó en cuenta la incredibilidad subjetiva de la denunciante —madre de la menor—, toda vez que el motivo de la denuncia por violación habría sido porque el recurrente quería poner fin a la relación sentimental que sostenían; tanto más si el perito psicólogo en juicio sostuvo que no encontró ningún tipo de afectación psicológica en la víctima, y no hubo prueba que acreditara lo contrario.

3.4. Finalmente, indicó que su responsabilidad penal no pudo basarse únicamente en pruebas indiciarias, por lo que, bajo dicho contexto, solicitó que se revoque la sentencia de vista impugnada.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

4.1. El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de los numerales 1 y 4 del CPP. Consideró que se trató de una casación de tipo ordinario, pues se impugnó una sentencia de vista con carácter definitivo que confirmó la imposición de una pena efectiva y el delito objeto de acusación superaba en su extremo mínimo los seis años de privación de libertad.

4.2. Así, en sede casacional y a la luz de las causales relacionadas con los defectos de motivación y el respeto de dicha garantía fundamental, correspondería determinar si existió una falta de desarrollo o carencia de motivación en cuanto a las discrepancias advertidas por el recurrente sobre las versiones de la menor agraviada, su progenitora y hermana, así como respecto a la corroboración objetiva del delito de violación sexual de menor incriminado, desde el extremo del análisis probatorio.



FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** El recurso de casación fue admitido para verificar presuntas infracciones a la garantía constitucional de la motivación, así como también para advertir presuntos defectos en esta por insuficiencia o incompletitud. Se verifica que el casacionista cuestionó fundamentalmente los siguientes aspectos: **(i)** no apreciación ni validación de la incredibilidad subjetiva de la denunciante —progenitora de la supuesta víctima—, **(ii)** justificación insuficiente sobre las contradicciones testimoniales y errores de apreciación de la prueba pericial psicológica y **(iii)** falta de valoración probatoria individual y conjunta respecto a la responsabilidad penal.
- 5.2.** En lo relativo al *primer supuesto*, se alega que los Tribunales de mérito no habrían tomado en cuenta la existencia de un contexto de conflicto de pareja entre el recurrente y su conviviente, Sara Steffany Gonzales Cesias. Al respecto, si bien no fue objeto de controversia la relación convivencial entre el imputado y la progenitora de la menor agraviada, ni mucho menos la relación de padrastro e hijastra entre el victimario y la víctima, se verifica que las sentencias de instancia concluyeron que sobre este cuestionamiento no existió prueba objetiva que lo corrobore, más allá del dicho del acusado.
- 5.3.** Así, en el fundamento 5.13 de la sentencia de vista se hizo alusión a la supuesta alegación de una relación tóxica entre Ramos Parreño y Gonzales Cesias; sin embargo, dicha alegación no encontró base objetiva en algún medio actuado en etapa plenarial para dicho fin. Este argumento resulta idóneo, suficiente y no requiere mayor justificación, pues al carecerse de prueba



orientada a acreditar el argumento de defensa material activa del recurrente, a quien le concernía ofrecer medios para desvirtuar la credibilidad de lo declarado por una testigo presencial y directa de los hechos, no existía mayor exigencia de motivación o abundamiento al respecto por parte del órgano jurisdiccional, más allá de validar y concatenar el testimonio de la denunciante con el de la víctima y los demás medios probatorios de cargo existentes.

- 5.4. En esa línea, en torno al *segundo punto*, se alega la presunta existencia de contradicciones entre lo depuesto por la menor agraviada, su madre y su hermana. Sobre el particular, en segunda instancia se verifica que la Sala Superior analizó estas cuestiones, pues también fueron agravios planteados en la apelación del recurrente, y se pueden resaltar los siguientes extremos fácticos controvertidos: **(a)** divergencia entre si el imputado mandaba a la hermana de la víctima a comprar cigarrillos o galletas e **(b)** incoherencia del relato de la madre de la víctima en cuanto a la introducción de los dedos en la vagina de su hija que realizó el imputado con las conclusiones del certificado médico-legal.
- 5.5. Respecto a la discrepancia sobre el producto que mandaba a comprar el imputado a la hermana de la agraviada, Fátima Mejía Gonzales, la Sala Superior, en el fundamento 5.17 de la sentencia de vista, aclaró que no constituía un extremo fundamental ni nuclear sobre la imputación, lo cual comparte este Tribunal Supremo; más aún si la utilidad de dicho testimonio (Mejía Gonzales) radicó en verificar y determinar el contexto de clandestinidad que propiciaba el imputado para poder perpetrar los vejámenes sexuales en agravio de la menor,



información que sí fue aportada por dicha testigo al indicar la distancia y lejanía de la tienda a donde su padrastro la enviaba a comprar.

- 5.6.** En igual sentido, sobre la supuesta falta de correspondencia del dicho de la denunciante y los resultados consignados en el certificado médico-legal, se verifica que la sentencia de vista, en su fundamento 5.14, descartó razonablemente tal alegación, pues tomó en consideración lo referido por la perito Jesús Corina del Rosario Torres Apaza, en cuanto a que la introducción de los dedos a la vagina no necesariamente podía estar referida a la cavidad de dicha zona íntima, sino también a la parte de la vulva, lo cual justificaba la inexistencia de lesiones.
- 5.7.** Vale decir, esta fundamentación no alude a un criterio subjetivo o antojadizo del Tribunal Superior, sino basado en la explicación brindada por la perito experta sobre las posibilidades lógicas y naturales que podrían acontecer de acuerdo con la narrativa de los eventos delictivos objeto de denuncia. Así, la inexistencia de una desfloración himeneal no enervaba la realización de actos de contenido sexual en agravio de la víctima ni mucho menos la falta de lesiones genitales, paragenitales o extragenitales anulaba la sindicación o tornaba insubstinentes los hechos relacionados con la introducción o los tocamientos con los dedos en la zona íntima de la víctima ni mucho menos los actos de felación a los cuales se le obligaba.
- 5.8.** En *tercer lugar*, en cuanto a los cuestionamientos sobre una presunta valoración probatoria —tanto individual como conjunta— defectuosa e insuficiente, debe precisarse que el recurrente alude, de un lado, a errores en la interpretación de determinadas pruebas, así como a defectos o vicios relativos a la



fundamentación incompleta sobre su responsabilidad penal, esto es, supuestos que —a su criterio— determinarían una falta de motivación y, por ende, una transgresión a su condición de garantía constitucional.

- 5.9.** En torno a ello, cabe precisar que la idoneidad de la motivación de una resolución judicial no está amparada en la existencia de un pronunciamiento vasto y abundante ni en la respuesta parametrada y rígida de cada alegación introducida por las partes, esto es, no se requiere que la estructura de una resolución esté atiborrada con fundamentos que no expresen el núcleo principal o específico del razonamiento que justifica la decisión adoptada.
- 5.10.** Así, basta que el órgano jurisdiccional señale en concreto los motivos y razones que llevan a la conclusión y resolución de la causa en determinado sentido para que se garantice la garantía de la motivación, prevista en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución. En efecto, la explicación realizada debe ser entendible, sustentada de manera objetiva y razonablemente válida.
- 5.11.** En el *sub examine*, se compulsaron y analizaron los siguientes medios probatorios: **(a)** declaración de la menor agraviada, **(b)** declaración de su progenitora, **(c)** declaración de su hermana, **(d)** certificado médico-legal y examen de perito y **(e)** protocolo de pericia psicológica y examen de perito. El hecho objeto de imputación y ulterior condena en contra del recurrente se circunstanció bajo la concepción de un delito continuado, pues convergieron actos de connotación sexual diversos en agravio de la víctima, que partieron desde tocamientos



indebidos y actos libidinosos hasta el acceso carnal por vía bucal.

5.12. Se estableció que el testimonio de la víctima se concatenó con el de su madre, al ser esta última testigo presencial y directa de los hechos, quien narró al detalle cómo descubrió al recurrente tocando la vagina de su menor hija y masturbándose, así como el hecho de haber tomado conocimiento por parte de la menor de que estos hechos (tocamientos en zonas íntimas y práctica de sexo oral) los venía sufriendo desde que tenía seis años de edad. El carácter clandestino de los demás acontecimientos sexuales se vio corroborado con la versión de la hermana de la víctima respecto a las diversas encomiendas a comprar en zonas lejanas que le hacía su padrastro a fin de quedarse a solas en su vivienda con la menor agravuada.

5.13. Además, la perito médico legista permitió corroborar que era coherente y plenamente factible el tocamiento y la introducción de los dedos del imputado en la vagina de la menor sin que existan signos de lesiones, fricción o desgarro himeneal. Por su parte, el perito psicólogo determinó la existencia de indicadores de afectación asociados a los sucesos sexuales de los cuales fue víctima la menor y precisó que la afectación psicológica en concreto solo podría determinarse con el paso del tiempo; además, enfatizó en la coherencia y espontaneidad del relato de la entrevistada.

5.14. Estas pruebas llevaron a que los Tribunales de mérito validen la responsabilidad penal del ahora recurrente, pues describieron los diversos contextos fácticos y cronológicos bajo los cuales se perpetraron los hechos de índole sexual, la forma y las circunstancias de su despliegue (a través de tocamientos, actos



libidinosos y acceso carnal bucal), y brindaron explicaciones clínicas sobre la evidencia o inexistencia de rasgos, vestigios o secuelas de índole física y psicológica en la víctima.

5.15. De este modo, advierte esta Sala Suprema que la interpretación del contenido probatorio ha sido coherente con lo realmente expresado tanto por las pruebas personales como por las periciales, esto es, no existen yerros o sesgos en su apreciación; tanto más si en su compulsa y análisis íntegro ha existido una explicación racional y relacionada con el marco fáctico de imputación, así como con el tipo penal objeto del proceso. No existió una justificación descontextualizada ni juicios subjetivos o meras conjeturas sobre los hechos; por el contrario, en la sentencia de vista, del fundamento jurídico 5.10 al 5.19, se validó la corrección del análisis probatorio del *a quo* con las limitaciones que establece el CPP para el Tribunal revisor, además de darse respuesta solvente a los agravios planteados por el apelante.

5.16. En suma, resultan insubsistentes las presuntas infracciones a la garantía de la motivación o a la construcción defectuosa de esta, tanto más si se verifica que, en gran medida, lo que ha hecho el casacionista es redundar en sus mismos agravios de instancia bajo la figura de subsunción de estos cuestionamientos en las causales casatorias, lo que resulta desestimable conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 428 del CPP, además de su inviabilidad de amparo en sede suprema por no tratarse de una tercera instancia de apelación.

Sexto. Costas procesales

6.1. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales



se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, con previa verificación de que la resolución recurrida se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.

6.2. Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una casación interpuesta contra una sentencia de vista que puso fin al proceso, ataña la imposición de costas al recurrente. Estas serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Jorge Guillermo Ramos Parreño**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 19, del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L. B. M. G., y le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.



II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el Juzgado de origen.

III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm